

INFORME SECRETARIAL: Cali, Octubre 23 de 2020. A despacho de la señora Juez informándole que el auto inadmisorio de la demanda, fue notificados por estado 100 del 22 de septiembre de los corrientes, la demanda fue subsanada en debida forma, con escrito presentado el pasado 28 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Cali, Octubre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00196-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la subsanación de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, por lo cual será admitida la misma.

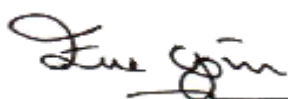
R E S U E L V E:

- 1.- **ADMITIR** la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que a través de apoderado judicial adelanta el señor LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU en contra del señor ANTONY CARABALI ARBOLEDA.
- 2.- El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso.
- 3.- **NOTIFICAR** éste auto al señor ANTONY CARABALI ARBOLEDA, entréguese copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el Art. 369 del C. G. P..
- 4.- **Ordenar** a la parte actora que debe remitir al demandado el presente auto, a la dirección electronica a la cual se envió la demanda y

anexos, lo cual debe acreditar ante el despacho con la certificación correspondiente. Advirtiéndole que el demandado cuenta con 20 días hábiles, para contestar la demanda. Termina que empezara a correr dos días hábiles después de la entrega certificada. La contestación de la demanda se deberá remitir al correo electrónico del juzgado: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (art 8o Decreto 806 de junio de 2020)

5º **ORDENAR** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme lo establecido en el Nral. 2º del Art. 386 del C.G.P., al grupo familiar conformado por el señor LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU, quien reconoció como hijo al señor ANTONY CARABALI ARBOLEDA.- Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adjuntando el respectivo FUS, una vez se haya trabado la Litis y se haya consignado el costo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 123 del 28 de Octubre de 2020
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020**